

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ELSA JUDITH VILLADIEGO PALACIN contra: COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 02 de agosto de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB89861 del 14 de abril de 2021 emitida por Colpensiones.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que en la parte motiva se estableció que *“mediante Resolución GNR 321546 del 29 de octubre de 2016, Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, a favor de la señora VILLADIEGO PALACIN ELSA JUDITH, ya identificada, en cuantía única de \$12.273.313, valor del cual no se evidencia reintegro.”*. De igual forma, se observa la inclusión en nómina del pago de la diferencia generada respecto a la condena proferida, cuyo ingreso fue en el periodo del mes de mayo de 2021, al disponerse *“...por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:*

- *La suma de \$2.246 por concepto de diferencia entre lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y lo pagado por parte de Colpensiones, en la Resolución GNR 321546 del 29 de octubre de 2016.”*.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y a la condena impuesta a la entidad demandada (\$12.275.559,⁰⁰), no habiendo además imposición por concepto de costas procesales, se advierte que no queda saldo a favor de la demandante y como quiera que en el trámite de esta instancia no hay más rubros adicionales que liquidar; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la resolución SUB89861 del 14 de abril de 2021, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); como quiera que no se decretó medida cautela alguna, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente providencia (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°165
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo